



ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADO EL DÍA 20 DE ENERO DE 2023.

Alcalde-Presidente

D. José Luís Díez Illera

Secretario:

D. Luis González Tabanera

Concejales

Asistentes;

D. Miguel Bernardos Díaz

D. Melitón Sanz Herranz

D. Daniel Gaitero del Bao

D^a María Coral Casado Rata

D^a María de los Ángeles González Piquero

D. Alberto Julio Orejas Saldaña

No asistentes;

No hubo.

En el Salón de Pleno de la Casa Consistorial de Bernardos, siendo las 19:30 horas del día 20 de enero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se reúnen los Sres. Concejales anteriormente relacionados, asistidos por el Secretario que da fe del acto al objeto de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, para la que se habían sido previamente convocados por el Sr. Alcalde por Resolución nº 10/2023 de 18 de enero de 2023 se notifica en forma y tiempo oportuno con el borrador del acta de la sesión anterior.

Comprobada la existencia del quórum necesario para la válida constitución del Pleno de la Corporación Municipal a tenor del art. 90 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y abierta la sesión por el Sr. Alcalde, se procede a tratar los puntos incluidos en el Orden del Día:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Por el Sr. Alcalde se pregunta a los reunidos si hay alguna observación que hacer al acta de la sesión anterior distribuida con la convocatoria correspondiente a la sesión ordinaria de 30 de diciembre de 2022.

No formulándose ninguna observación a las Actas se consideran aprobadas por unanimidad. Todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 91.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.





2.- APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL EJERCICIO 2023

Formado el expediente de Presupuesto General de esta Corporación para el ejercicio económico 2023 por el Sr. Alcalde, así como, sus Bases de Ejecución y la plantilla del personal funcionario y laboral comprensiva de todos los puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 18 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988.

Examinadas por la Corporación cada una de las consignaciones contenidas en los Presupuestos, tanto en gastos como en ingresos, así como las Bases de ejecución, y hallando conforme las obligaciones consignadas y los recursos con las que ha de atenderse con los informes de la Comisión de Hacienda y del Secretario-Interventor; el Pleno, en uso de las competencias atribuidas al mismo en el artículo 22.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por unanimidad de los señores asistentes al mismo, acuerda:

Primero.- Aprobar el Presupuesto General para el ejercicio 2023, con el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

CAP. DENOMINACIÓN	EUROS
OPERACIONES CORRIENTES	
1 Impuestos directos	203.500,00
2 Impuestos indirectos	8.400,00
3 Tasas, precios públicos y otros ingresos	143.403,00
4 Transferencias corrientes	153.105,00
5 Ingresos patrimoniales	38.602,00
OPERACIONES DE CAPITAL	
6 Enajenación de inversiones reales	1,00
7 Transferencias de capital	42.001,00
8 Activos financieros	
9 Pasivos financieros	
TOTAL DE INGRESOS	589.012,00

GASTOS

OPERACIONES CORRIENTES	
1 Gastos en personal	152.755,00
2 Gastos en bienes corrientes y servicios	314.852,00
3 Gastos financieros	2.401,00
4 Transferencias corrientes	42.001,00
5 Fondos de contingencia y O. imprevistos	





OPERACIONES DE CAPITAL

6	Inversiones reales	77.003,00
7	Transferencias de capital	
8	Activos financieros	
9	Pasivos financieros	

TOTAL DE GASTOS

589.012,00

Segundo.- Aprobar, en consecuencia, la plantilla del personal que en dicho Presupuesto se contempla.

Tercero.- Aprobar, igualmente, las Bases de ejecución el Presupuesto expresado.

Cuarto.- Que el Presupuesto expresado se exponga al público por el espacio de quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de oír reclamaciones y en caso de no presentarse ninguna, se entenderá aprobado definitivamente el Presupuesto sin necesidad de nuevo acuerdo, siguiéndose los demás trámites reglamentarios.

Quinto.- Remitir copia de dicho Presupuesto a la Administración del Estado a través de la plataforma telemática de la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales (<http://www.minhap.gob.es>) y a la Comunidad Autónoma a través de la plataforma del Consejo de Cuentas (<http://www.consejodecuentas.es>), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Aprobación provisional de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales 1/2021 de Bernardos

Visto el expediente de Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales 1/2021 de Bernardos donde se incluyen entre otros: el documento de la modificación de las normas urbanísticas municipales, el informe ambiental estratégico, informes y certificados de Secretaría, los informes sectoriales solicitados, acuerdo de aprobación inicial del Pleno, la publicación en boletines oficiales, diarios de mayor difusión, página web municipal, certificado de las alegaciones presentadas, etc...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, y artículo 22.2c) y 47.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno por unanimidad de los miembros asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. Desestimar las alegaciones presentadas por D. Francisco Muñoz Cuéllar, con DNI 70.235.095-H como Presidente de FEASPOR y D. Miguel Ángel Higuera Pascual, con DNI





70.239.385-F como Director de ANPROGAPOR con registro de entrada 2021-E-RC-1068 por los siguientes motivos:

PRIMERO. - Respecto alegaciones relativas a los artículos 128 y 129 de la ley 39/2015 y su falta de justificación en la modificación normativa.

El 2 de octubre de 2016 entraron en vigor las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que han supuesto importantes cambios, algunas de ellas de gran calado pese a su carácter aparentemente continuista en relación con la anterior, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Entre las novedades más importantes que introduce la Ley 39/2015 es la contenida en su título VI (arts. 127 a 133) que establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las administraciones públicas.

Es el art. 129 de la Ley 39/2015 el que plasma una de las novedades que viene a introducir esta Ley bajo la rúbrica de Principios de buena regulación. El Consejo de Estado afirmó que el Estado cuenta con suficiente respaldo constitucional para fijar dichos principios (Dictamen 215/2010) en relación con los que contiene el art. 4 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible.

En este precepto es donde se recogen una serie de principios generales a los que las Administraciones Públicas han de sujetarse en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Así, el Preámbulo del proyecto de Reglamento de que se trate deberá incluir una justificación suficiente de la adecuación a dichos principios. Estos principios son: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Aparecen por tanto reunidos en un solo precepto aunque ello no significa que sean novedosos. Por ejemplo, ya el art. 103.1 de la Constitución menciona el principio de eficacia, el art. 9.2 de la Constitución se refiere a la seguridad jurídica o el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publiquen los proyectos de Reglamento cuya iniciativa les corresponda.

A continuación, el art. 129 de la Ley 39/2015 desarrolla cada uno de dichos principios indicando el ámbito al que van referidos. Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, identificando claramente los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En virtud del principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Se trata de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su





proceso de elaboración; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Las alegaciones presentadas aluden a que no existe una justificación o motivación para la toma de decisiones que se recogen en el texto normativo.

Lo primero que debemos de decir es que este es un aspecto que entra dentro de los conceptos indeterminados de carácter jurídico, es decir no existe una medida concreta para determinar cuando la justificación es suficiente y cuando no lo es, y dependerá del operador jurídico concreto que controle esa opción.

Si observamos el expediente podemos encontrar que en la modificación puntual existe un apartado de justificación del interés público y una justificación de las medidas tomadas y de la regulación propuesta, así se contempla en la memoria informativa y sobre todo en la memoria vinculante del documento.

En las páginas 3 a 13 se encuentran explicadas por el equipo redactor las motivaciones y justificaciones de la propuesta normativa por lo que entendemos que se cumplen los artículos, otra cosa es que a los alegantes puedan no convencerle los motivos que es distinto, o que el órgano judicial que en su caso estudiara el asunto, pudiera entender que es suficiente o no esa justificación.

Hay que decir que la competencia local para regular estos aspectos de las explotaciones porcinas, ha sido reconocida ya por el propio tribunal supremo en diversas sentencias provenientes de reclamaciones de asociaciones ganaderas catalanas, así podemos ver las siguientes:

- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 5 Nov. 2009, Rec. 433/2008
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 7 Oct. 2009, Rec. 204/2008
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 14 Oct. 2009, Rec. 5229/2007
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 30 Nov. 2010, Rec. 5179/2008

Esta competencia se ha reconocido también muy recientemente por el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, también sobre las formas de motivación y el cumplimiento de los artículos 128 y 129 de la ley 39/2015 que se discutieron en el proceso judicial, así, por ejemplo:

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 314/2022 de 9 Mar. 2022, Rec. 1500/2020

CUARTO.- Sobre la motivación en general de la Ordenanza, y sobre su extralimitación competencial. Motivación suficiente. Competencia municipal. Desestimación del motivo.

Como hemos visto la Administración autonómica recurrente denuncia la extralimitación competencial del Ayuntamiento para el dictado de la Ordenanza





misma, así como en relación con determinados preceptos, y la ausencia de motivación y justificación suficiente que avale su contenido ya que, aparte del informe jurídico de la Secretaria-Interventora, no se basa en ningún estudio científico o documento técnico que acredite que en Santa Cruz de Boedo existe un riesgo de propagación de enfermedades transmisibles en los purines que se transportan o aplican en las tierras de ese municipio, única circunstancia que podría justificar la elaboración de tal norma.....

Así las cosas, respecto de la competencia municipal para regular actividades de esta naturaleza hemos de reproducir -como así lo hace el Ayuntamiento demandado- la STS de 30 de noviembre de 2010, recurso de casación 5179/2008, que señala lo siguiente: « Esta Sala, en los diversos recursos de casación que se han planteado en torno a Ordenanzas municipales reguladoras de la aplicación de nitratos procedentes de origen animal, ha mantenido una postura flexible, tendente a un reconocimiento amplio y evolución progresiva de nuestra jurisprudencia en lo que se refiere a las competencias reglamentarias de las entidades locales.

En dicho sentido, a partir de una primera sentencia de 7 de octubre de 2009, recaída en el recurso de casación 204/2008, hemos tenido ocasión de oponernos a que prevaleciera una concepción del ámbito o del modo de determinación de las competencias municipales basada en la idea de la vinculación positiva que ahí o para ello acarrearía el principio de legalidad, de suerte que la Corporación Local sólo pudiera actuar en la forma en que previamente hubiera sido habilitada por el legislador sectorial, no pudiendo dictar una ordenanza sobre una materia sin la previa habilitación de éste para ello. Por el contrario, hemos afirmado que hoy en día no es esa concepción la que mejor se acomoda a una interpretación de las normas reguladoras del régimen competencial de tales Corporaciones que atienda, como es obligado, a una que con el carácter de fuente primaria y naturaleza de Tratado fue incorporada a nuestro Ordenamiento, cuál es la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988. Ni es tampoco la que mejor se adecua a algunos pronunciamientos de este Tribunal Supremo que ya la han tenido en cuenta, en los que se abre paso la idea de una vinculación negativa, que permite a aquéllas sin previa habilitación legal actuar, dictando también ordenanzas, en toda materia que sea de su competencia, si al hacerlo no contradice ni vulnera la legislación sectorial que pudiera existir.

En esta línea, llamábamos la atención en aquella y otras sentencias que después han seguido su original orientación, sobre dos sentencias de este Tribunal de fechas 21 de mayo de 1997 y 30 de enero de 2008 , dictadas respectivamente en los recursos de apelación 5996/1992 y de casación 1346/2004 . En la primera de ellas, frente a la tesis que negaba la competencia municipal por no existir a su favor un acuerdo firme y definitivo por parte de la Administración titular de la competencia principal en la materia, afirmamos que esa interpretación es excesivamente restrictiva y dudosamente compatible con la amplitud con que la Constitución concibe la garantía institucional de la autonomía de gobierno y administración de los municipios (artículo 140 de la Constitución), la cual debe ser interpretada, en el terreno competencial, de acuerdo con la cláusula de subsidiariedad que contiene la Carta Europea de Autonomía local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España mediante Instrumento de 20 enero 1988, con arreglo a cuyo artículo 4.2 "las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad". Y en la segunda, en un supuesto de impugnación de una ordenanza de un municipio catalán que regulaba la liberación de olores a la atmósfera, entendimos que las Corporaciones locales,





en aquellas materias en que necesariamente han de ejercer competencias, como lo es en especial la de protección del medio ambiente, pueden ejercerlas por medio de ordenanza en los aspectos en que la norma autonómica no las haya utilizado, siempre que el uso que de ellas se haga no contravenga lo establecido legalmente, "para de ese modo realizar las actividades complementarias de otras Administraciones Públicas a que se refiere el art. 28 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local".

Partiendo de la anterior premisa, nos ha parecido proporcionado el ejercicio que de la competencia municipal sobre la gestión de estiércol, purines y lodos de depuración, se ha hecho en diversas Ordenanzas Municipales, limitando desde el punto de vista temporal o espacial, e incluso desde ambas perspectivas, su utilización. Así, en la sentencia de 15 de octubre de 2009, rec. 283/2008, hemos dado por buena la prohibición de su aplicación a una distancia de entre 200 y 500 metros del casco urbano, núcleo habitado, vivienda o edificio de uso o servicio público (limitación temporal) y, paralelamente, la interdicción de la aplicación de lodos de depuración en determinados días de la semana, sábados y domingos y días festivos (restricción temporal). También nos manifestamos a favor de la doble posibilidad de limitación, temporal y espacial, en la sentencia de 14 de octubre de 2009, rec. 5229/2007, relativa a una Ordenanza en que se prohibía aplicar purines, de una parte, en terrenos situados a menos de 500 metros del límite del suelo urbano, y, de otra, en domingos y días festivos. En otras ocasiones, hemos necesitado abordar únicamente restricciones zonales, caso de la sentencia de 9 de diciembre de 2009, rec. 6448/2008, en relación con la prohibición de aplicación de los fertilizantes orgánicos a una distancia mínima de 100 metros a viviendas aisladas, o se han puesto de manifiesto limitaciones temporales, como en la sentencia de 15 de diciembre de 2009, rec. 496/2009, con referencia a las limitaciones referidas al período veraniego.

Lo relevante es que, en aquellas resoluciones, se sometían a nuestro conocimiento prohibiciones relativas, restringidas a determinados lugares o momentos, que no prohibían de un modo absoluto la utilización de las sustancias en cuestión a efectos del desarrollo de la agricultura. Por el contrario, en nuestro caso, se plantea, a tenor de los arts. 1.2 y 6 de la Ordenanza de referencia anulados por la sentencia de instancia, una prohibición absoluta.

Por ello, no podemos aplicar el mismo criterio que en aquellas ocasiones, en que advertíamos que las limitaciones instituidas por las correspondientes Ordenanzas aparecían como razonables y proporcionadas, valorando asimismo la falta de presentación por parte de quienes pretendían su anulación, de la acreditación de su carácter desproporcionado.

Por el contrario, en el caso sometido a nuestra actual deliberación, advertimos lo contrario, y es que ante el carácter altamente restrictivo de la limitación impuesta, habría de existir una justificación de su racionalidad, y de ello se hayan huérfanos tanto el expediente administrativo como los alegatos de la Administración recurrente. Pesa en nuestro criterio, asimismo, la limitación que se produce de una actividad profesional y comercial, que si bien puede ser limitada por razones relacionadas con la protección del medio ambiente, como en las ya citadas sentencias hemos afirmado, ello será posible siempre que la restricción concretamente impuesta obedezca a una razón justificada, en cuanto que derechamente orientada a la consecución de una finalidad de interés público o general».

Por otro lado, en nuestra sentencia de 8 de octubre de 2007 -citada por la propia Administración recurrente- dijimos que «... poseyendo los entes locales potestad





reglamentaria exart. 22.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, y entrando dentro de sus competencias la protección del medio ambiente y la recogida y tratamiento de residuos (v. art. 25.2 de la citada norma , entre otras muchas) no cabe entender que la citada ordenanza ha sido dictada sin competencia. Ahora bien, aunque la actora ni tan siquiera lo mencione, el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, precisamente regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario, sin que reconozca o excluya competencia municipal en esta materia volviendo por tanto el planteamiento de la cuestión a la regulación general que como se ha visto, permite la normación local.

Por lo tanto, cabe concluir que los entes locales poseen competencias genéricas para la regulación tanto de los residuos consistentes en purines, como respecto de las explotaciones de porcino o los residuos sólidos urbanos; pero siempre de conformidad con la normativa estatal o autonómica existente, ya sea concretándola o desarrollándola en relación con las peculiaridades de su entorno municipal».

Y en cuanto a la motivación se refiere la STS de 6 de julio de 2020, recurso 49/2019, señala que « Tampoco debe olvidarse, tal y como afirmábamos en la STS de 16 de junio de 2013 (STS 4171/2013) "(...) La otra reflexión general es la que se refiere a la necesidad de que los reglamentos expresen una motivación concreta o describan las razones justificadoras de la regulación que incorporan. Ello, sin embargo, no es obstáculo para que la jurisprudencia de este Alto Tribunal haya exigido la motivación de las disposiciones generales, aunque tal motivación no sea equiparable a la que se exige para los actos administrativos. Pues, claro está, dichas disposiciones generales cuentan con un procedimiento de elaboración del que puede resultar su motivación, como también puede aparecer incorporada a un preámbulo o exposición de motivos, sin que sea precisa una individualización o pormenorización de sus fines y medios, hasta el punto de anudarse a una falta de concreción de aquellos la ineficacia de las normas.

Argumenta al respecto que uno de los límites de la potestad reglamentaria es el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 de la Constitución. Este principio, según el Tribunal Supremo "supone la necesidad de que el contenido de la norma no aparezca carente de fundamentación objetiva, no resulte incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular, ni con la "naturaleza de las cosas" o la esencia de las instituciones" (STS de 16 de junio de 2003). La STS de 16 de junio de 2003 vincula en las normas reglamentarias el concepto de arbitrariedad con la exigencia de motivación, con la necesidad de una fundamentación objetiva y con la razonabilidad de las soluciones adoptadas: "El concepto de arbitrariedad se vincula así en su esencia última al concepto de motivación y a la necesidad de justificación. Y así resulta que el ejercicio de la potestad reglamentaria, manifestación, como se ha dicho, de uno de los supuestos característicos de actuación discrecional, puede incorporar contenidos diversos al producto normativo en que se concreta, dentro de los márgenes que permite los principios de reserva de ley, legalidad y relación de jerarquía normativa, pero es preciso que dicho contenido tenga una fundamentación objetiva por exigencia derivada del artículo 9.3 CE. Y es que la motivación, por la que se hacen explícitas las razones de la ordenación, es garantía de la propia legalidad, ya que, incluso, la razonabilidad, al menos como marco o límite externo a la decisión administrativa válida, sirve de parámetro para el enjuiciamiento del Tribunal y puede justificar, en su caso, la anulación de la norma reglamentaria".

La STS de 7 de octubre de 2019, recurso 1731/2016, también recoge esta doctrina al señalar que « La valoración de las infracciones que se denuncian en este





segundo motivo de casación han de efectuarse teniendo en cuenta que, tratándose de la impugnación de una disposición normativa, el control jurisdiccional alcanza a la observancia del procedimiento de elaboración legalmente establecido, con respeto al principio de jerarquía normativa y de inderogabilidad singular de los reglamentos, así como la publicidad necesaria para su efectividad (art. 9.3 CE), según establece el art. 52 de la Ley 30/92, y el art. 131 de la actual Ley 39/2025, y que son las delimitaciones sustantivas y formales de la potestad reglamentaria las que determinan el ámbito del control judicial de su ejercicio, atribuido por el art. 106 de la Constitución, en relación con el art. 1 de la Ley 29/98, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que se plasma en el juicio de legalidad de la disposición general en atención a las referidas previsiones de la Constitución y el resto del ordenamiento, que incluye los principios generales del Derecho (interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad...), y que conforman las referidas exigencias sustantivas y formales a las que ha de sujetarse, cumplidas las cuales, queda a salvo y ha de respetarse la determinación del contenido y sentido de la norma, que corresponde al titular de la potestad reglamentaria que se ejercita y que no puede sustituirse por las valoraciones subjetivas de la parte o del propio Tribunal que controla la legalidad de la actuación, como resulta expresamente del artículo 71.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que aun en el supuesto de anulación de un precepto de una disposición general no permite determinar la forma en que ha de quedar redactado el mismo.

Como señala la sentencia de 16 de diciembre de 2008 (rec. 61/2007) "las apreciaciones subjetivas del recurrente sobre la oportunidad del criterio establecido por el titular de la potestad reglamentaria, cualquiera que sea la valoración que merezca, no constituye una razón o motivo de nulidad de la disposición, pues, como ya señalamos al examinar la jurisprudencia sobre el alcance del control jurisdiccional de la potestad reglamentaria, se trata de valoraciones que pertenecen al ámbito de la discrecionalidad y consiguiente decisión del contenido y sentido de la norma, que corresponde al titular de la potestad reglamentaria que se ejercita, sin que la impugnación de una disposición general pueda fundarse en los criterios de oportunidad o conveniencia subjetivos de quien la impugna, como señala la sentencia de 5 de diciembre de 2007, consideraciones de oportunidad que, como indica la sentencia de 13 de junio de 2007, no suponen en modo alguno que la regulación sea contraria a derecho".

El control judicial del ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que atañe a la interdicción de la arbitrariedad, establecida para todos los poderes públicos en el artículo 9.3 CE, responde a la necesidad de evitar que el contenido de la norma sea incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular, con la "naturaleza de las cosas" o la esencia de las instituciones, o que el sentido de la decisión, como señala la sentencia de 12 de junio de 2006, "no tiene motivación respetable, sino-pura y simplemente- la conocida sit pro razione voluntas o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad (STS 13-7-1984, 21-11-1985, 1-12-1986, 19-5-1987 ...)."

Sobre este último aspecto de la motivación, señala la STS de 13 de noviembre de 2000, que "una de las manifestaciones características de la discrecionalidad administrativa es, sin duda, la reglamentaria, en la que el titular de la potestad tiene una libertad de opción o de alternativas dentro de los márgenes que permite la norma que se desarrolla o ejecuta, pero aun así la motivación, por la que se hace explícita las razones de la ordenación, es garantía de la propia legalidad, ya que, incluso, la razonabilidad, al menos como marco o límite externo a la decisión administrativa válida, sirve de parámetro para el enjuiciamiento del Tribunal y





puede justificar, en su caso, la anulación de la norma reglamentaria". Lo que no impide tomar en consideración las particularidades que la motivación presenta en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria, a las que alude la STS de 22 de junio de 2004, cuando señala que "el deber de motivación, que constituye una garantía del actuar administrativo, no tiene la misma plasmación jurídica en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que en el procedimiento administrativo, al engarzarse en aquél caso en los presupuestos constitucionales sobre la justificación de la norma reglamentaria, por lo que cabe desestimar que se haya acreditado que la norma reglamentaria impugnada carezca de motivación o de razón suficiente para su adopción, o que sean insuficientes los estudios previos, o los informes preceptivos evacuados, que constituyen, según tiene declarado esta Sala del Tribunal Supremo, cánones válidos para enjuiciar la conformidad a Derecho de las disposiciones generales"».

Así las cosas, con base en el descrito principio de vinculación negativa -que permite a las entidades locales actuar, sin previa habilitación legal, dictando ordenanzas en toda materia que sea de su competencia si al hacerlo no contradice ni vulnera la legislación sectorial que pudiera existir-, y sin perjuicio de la aplicación que de la misma haya de hacerse al examinar los concretos preceptos impugnados, no puede acogerse el reproche genérico de extralimitación del Ayuntamiento demandado para dictar la Ordenanza impugnada dada la competencia que tiene atribuida en materia de medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública ex artículo 25.2 b) y j) de la Ley de Bases del Régimen Local - no obstante la supresión del artículo 28, sobre actividad complementaria, desde el 31 de diciembre de 2013-, y artículo 20.1 h) y l) -medio ambiente y salud pública- de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, siempre que no contradiga ni vulnere la normativa existente.

Y siguiendo también la anterior doctrina -sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de cada precepto impugnado- tampoco cabe acoger el defecto genérico de ausencia de motivación y ello al ser evidente que el vertido de purines, lodos o estiércoles y, en general, de residuos de origen industrial, agrícola y ganadero es susceptible de generar contaminación medioambiental en la atmósfera, suelo, subsuelo y aguas, tanto superficiales como subterráneas, tratando la ordenanza de minimizar en la medida de lo posible, tal y como refleja el informe de la Secretaria-Interventora, la negativa repercusión y perjuicios, molestias, incomodidades, contaminación e insalubridades que tales actividades causan en la salud de las personas, en su calidad de vida, y al medio ambiente, sin que, ello no obstante, contenga una suerte de prohibición absoluta de la actividad objeto de regulación.

La sentencia es muy clara en cuanto a reconocer la competencia municipal para la aprobación de normativa reguladora y de que la motivación general no tiene por qué ser exhaustiva sino que, independientemente del estudio de cada artículo, la protección del medio ambiente es suficiente para justificar los principios aludidos del 128 y 129 que eran argumentados por la demandante.

Entendemos por tanto que las justificaciones generales de interés público, motivaciones generales y justificaciones, así como competencia para establecer una regulación al respecto por el ayuntamiento son claras y deben desestimarse esas alegaciones establecidos con carácter general alrededor de los artículos 128 y 129 de la ley 39/2015 y de la motivación general.





Esta motivación general está perfectamente recogida en la memoria informativa y la memoria vinculante del documento de las Normas urbanísticas municipales sometidas a modificación.

SEGUNDO. - Respecto alegaciones relativas al contenido de la modificación en cuanto a limitaciones y distancias.

En cuanto a la limitación a través de normas urbanísticas municipales del número máximo de UGM de las explotaciones ganaderas a autorizar.

Del encuadramiento sistemático del art. 45 de la Constitución (CE) en el Capítulo III del Título I de la propia norma principal, al constitucionalizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, al mismo tiempo, el deber de conservarlo, se infiere la obligación de rango constitucional de acción inherente al Estado social y democrático de Derecho, en los términos establecidos en los arts. 1.1 y 10.1 de la Ley fundamental. De esta forma, el medio ambiente así configurado, y la consiguiente responsabilidad constitucional acerca de su debida conservación, se encuentra expresamente unido al desarrollo de la persona y a la calidad de vida.

Con arreglo al anterior planteamiento es de destacar, en palabras de PAREJO ALFONSO, que la mencionada responsabilidad constitucional «tiene su centro de gravedad en la ejecución y, más concretamente, en la ejecución administrativa, en tanto que aparece establecida desde la pretensión de efectividad del medio ambiente requerido para el desarrollo de la persona y la calidad de vida; pretensión que, siendo absoluta y no meramente condicional, comporta la exigencia de eficacia real (y no meramente jurídica), es decir, la que aparece consagrada en el art. 103.1 CE como principio justamente de la actuación administrativa, en cuanto actuación estatal dirigida a hacer "efectiva" la pertinente programación normativa».

La protección ambiental está, pues, dirigida a todos los poderes públicos, sin excepciones, de suerte que su deber de conservación, por razones de interés general, afecta por entero a sus tres principales ámbitos de actuación: la legislación, la ejecución --que, como se ha visto, viene a ser su centro de gravedad-- y, en los supuestos de conflicto, la jurisdicción. Por consiguiente, la tutela jurídica del ambiente es una función que, predominantemente, está atribuida por el legislador a la Administración. Como señala GONZALEZ-VARAS, «de una rápida lectura de los distintos preceptos que integran la protección del ambiente (Ley de contaminación atmosférica, las Leyes de propiedades especiales --aguas, por ejemplo--, el propio Reglamento de actividades) tienen aquellos un carácter esencialmente objetivo, en el sentido de que declaran facultades o títulos de intervención o incluso obligaciones, cuyo destinatario es la Administración, para que ésta proteja el ambiente». La protección medioambiental es así, en consecuencia, una función netamente administrativa, en la que la Administración Local cuenta con un papel de especial preponderancia.





Siendo, como es, el art. 45 de la CE un precepto de contenido complejo, resulta claro que la protección jurídica del medio ambiente se articula tanto en una perspectiva estática y objetiva, como en la misma naturaleza jurídica del bien objeto de protección: un concepto jurídico indeterminado y de carácter interdisciplinar, que afecta al Derecho público y al privado --con diferente extensión, pero con plena eficacia jurídica--, y cuya descripción, según la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 102/1995, de 26 de junio, comprende los recursos naturales --el vegetal o la flora y el animal o la fauna en el entorno del espacio natural-- y los recursos históricos y culturales --los testimonios o monumentos y el paisaje en toda su extensión--.

Sobre la base de las precedentes consideraciones, se impone, desde nuestro punto de vista, la concepción de la integridad y la efectividad del medio ambiente, así como la ulterior utilización racional de los recursos naturales, como presupuesto y condición de efectividad de los derechos constitucionales que demandan de las Administraciones Públicas actuaciones concretas y prestaciones específicas.

2. Competencias de los Ayuntamientos en materia ambiental en nuestro Ordenamiento Jurídico y Constitucional

A) La autonomía municipal en la Constitución Española de 1978

Hay recordar que la Constitución Española, en el art. 137 (Título VIII: Organización Territorial del Estado) proclama que «El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses».

Por su parte, el art. 140 de la Constitución establece que «La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Éstos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales...».

B) La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) de 1985 (36)

El art. 2.1 de la LBRL, en consonancia con lo dispuesto en la Carta Europea de la Autonomía Local, proclama que «para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos».





La asignación de competencias concretas a los municipios en materia ambiental la establecen en nuestro ordenamiento jurídico los arts. 25, 26, 28 y 86 de la LBRL. El primer apartado del art. 25 establece un principio general de actuación de las autoridades locales para conseguir sus objetivos: «El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal». Este principio de actuación es muy importante en la materia de la gestión del medio ambiente urbano, para el cual será necesario poner en marcha instrumentos públicos diversos para conseguir asegurar el derecho ciudadano al medio ambiente.

El art. 25.2 de la LBRL establece la lista general de competencias que deberá ejercer en todo caso el municipio (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas).

Por lo tanto, es claro que el ayuntamiento tiene competencias en protección del medio ambiente.

En este ámbito de trabajo, debemos considerar los graves riesgos que corre el municipio de Bernardos en el caso de que no se realice una limitación de las actividades ganaderas vía normativa urbanística, todo ello derivado de su situación física rodeada de zonas vulnerables por contaminación de nitratos.

Eso hace que el principio de prevención en derecho ambiental justifique la limitación de la capacidad de las actividades ganaderas a autorizar o a permitir.

Así distinta normativa ha contemplado esta posibilidad, por ejemplo:

Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

Así mismo la **Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Dirección General del Agua, por la que se publican los mapas de las aguas afectadas por la contaminación difusa.**

La contaminación por nitratos produce efectos negativos para el medio acuático y para la salud humana, siendo los más relevantes:

- **Eutrofización de las aguas superficiales:** el exceso de nutrientes en el agua (nitrógeno y fósforo) provoca el crecimiento acelerado de fitoplancton y otras especies de flora acuática causando trastornos en el equilibrio del ecosistema acuático. En ocasiones este crecimiento es tan brusco que puede ser invasivo y se manifiesta en forma de floraciones, proliferaciones o "bloom".

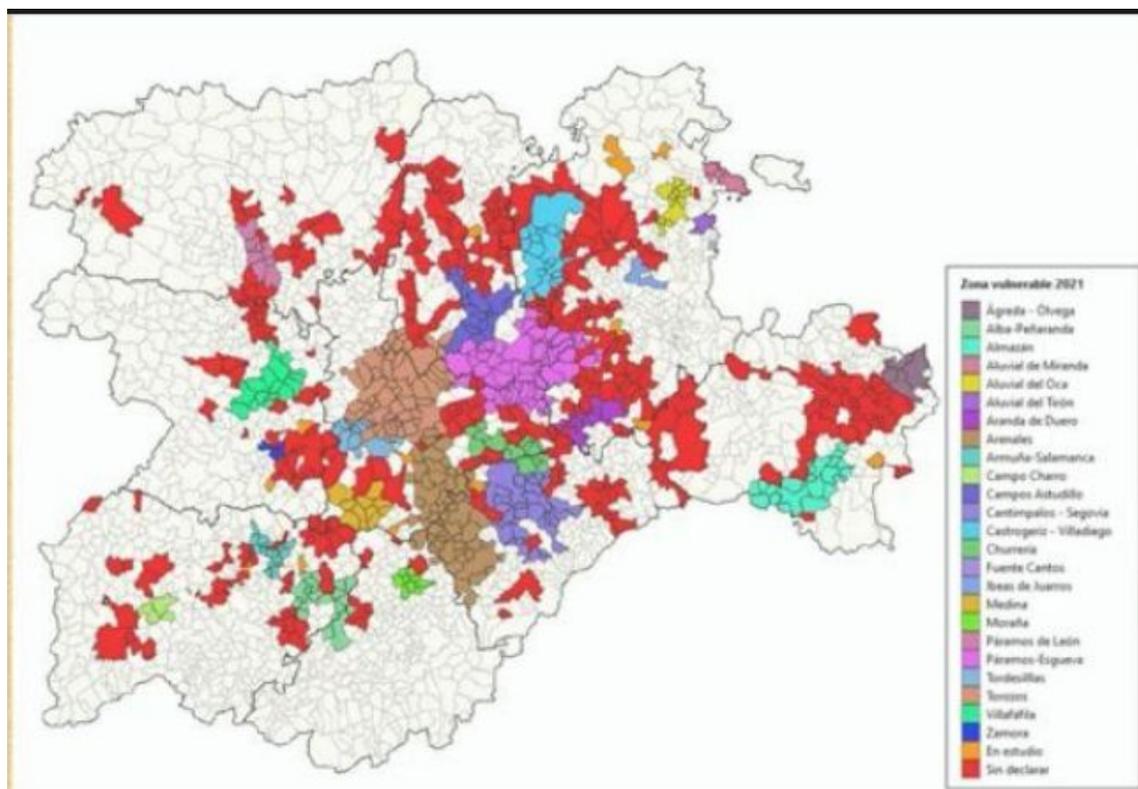




Además de alterar al ecosistema, las floraciones causan efectos negativos a la calidad del agua. Así, pueden aparecer y dominar ciertas especies como las cianobacterias, capaces de segregar toxinas al agua (microcistinas). El agua puede adquirir coloración verdosa, verde-azulado, rojiza o parda, según sea la especie dominante en la floración. La turbidez y materia en suspensión aumentan impidiendo el paso de la luz a capas profundas; se reduce el oxígeno disuelto, hasta agotamiento o anoxia, que puede alternar con estados de sobresaturación; se generan malos olores por emisión de metano y sulfuro de hidrógeno; aumenta el volumen de fangos orgánicos en el lecho, etc. Todos estos cambios alteran la vida acuática, siendo muy relevante la anoxia que causa mortandad de peces. La eutrofización, además puede producir el incremento significativo de la vegetación asociada a los cauces y favorecer el desarrollo de especies invasoras, etc.

- **Deterioro de la calidad del agua:** además del deterioro derivado de la eutrofización, si la concentración de nitratos supera los 50 mg/L el agua no es apta para el consumo humano. Según señala la OMS, este valor debe respetarse para proteger a los lactantes alimentados con biberón contra la metahemoglobinemia.

Si aplicamos el mapa de contaminación de las aguas por nitratos del propio Gobierno de España podemos fijar lo siguiente:





Podemos observar la proliferación de zonas contaminadas o en peligro de contaminación claro por nitratos.



En la actualidad y a falta de su actualización según la normativa aprobada en el año 2022, las zonas declaradas vulnerables son las siguientes:

DECRETO 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Pues bien, con datos de hace dos años, las zonas vulnerables que podrían afectar al municipio de Bernardos son las siguientes:





7. Zona Vulnerable **ARENALES, ZV-AR**, formada por los municipios de:

Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Aguasal	VALLADOLID	Añe	SEGOVIA	Donhierro	SEGOVIA
Alcazarén	VALLADOLID	Ataquines	VALLADOLID	Donvidas	ÁVILA
Aldea de San Miguel	VALLADOLID	Bocigas	VALLADOLID	Espinosa de los Caballeros	ÁVILA
Aldeamayor de San Martín	VALLADOLID	Boecillo	VALLADOLID	Fuente de Santa Cruz	SEGOVIA
Aldeanueva del Codonal	SEGOVIA	Coca	SEGOVIA	Fuente el Olmo de Íscar	SEGOVIA
Aldehuela del Codonal	SEGOVIA	Codorniz	SEGOVIA	Fuente-Olmedo	VALLADOLID
Almenara de Adaja	VALLADOLID	Cogeces de Íscar	VALLADOLID	Hornillos de Eresma	VALLADOLID

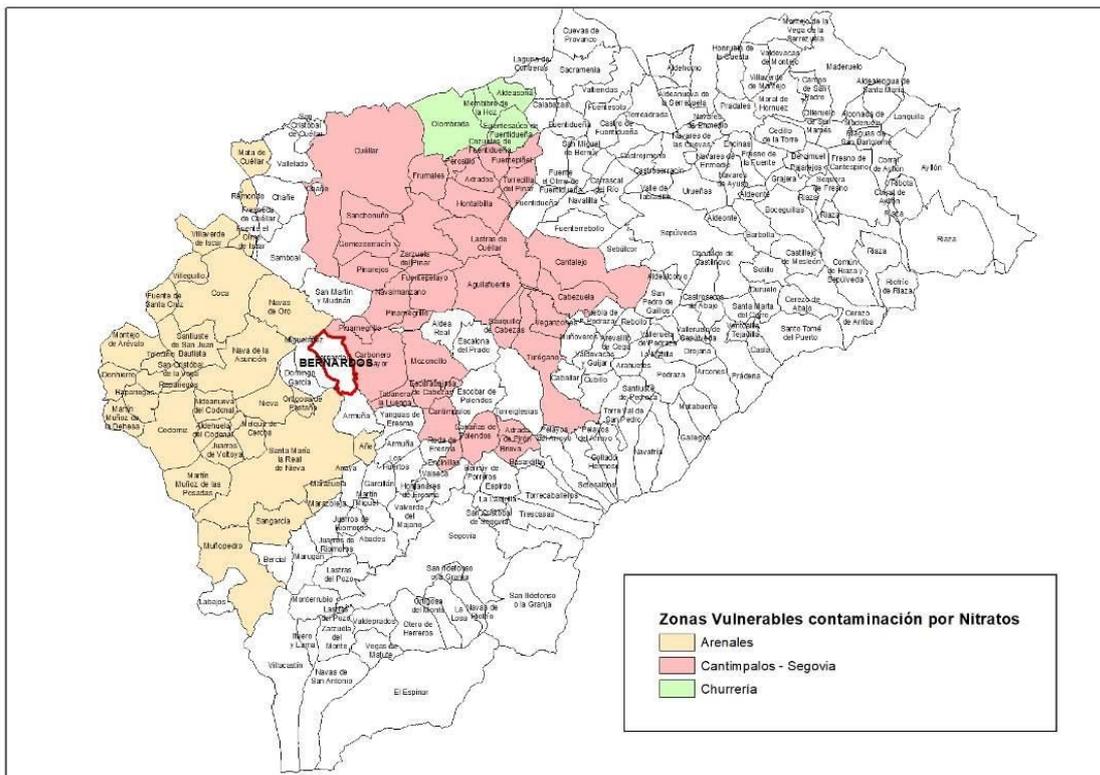
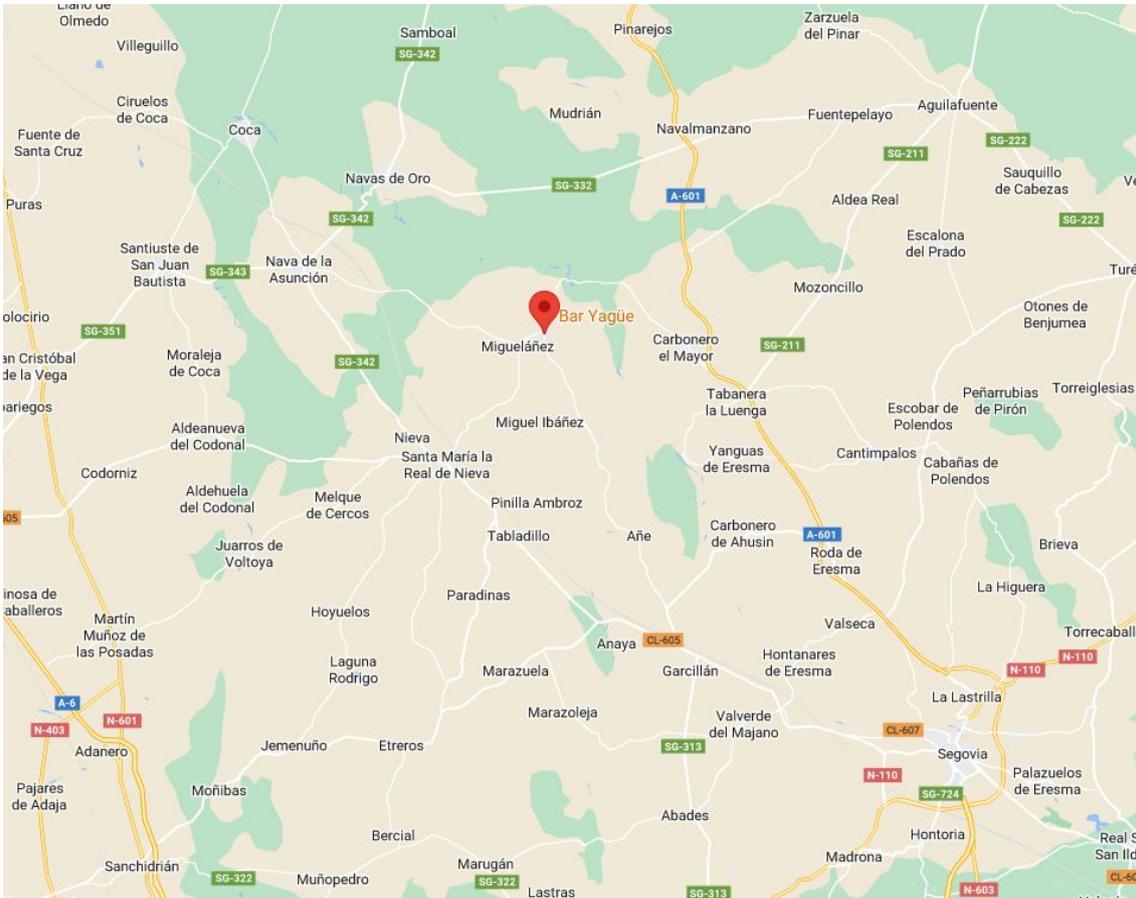
CV: BOCYL-D-30062020-1



Municipio	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Provincia
Íscar	VALLADOLID	Melque de Cercos	SEGOVIA	Puras	VALLADOLID
Juarros de Voltoya	SEGOVIA	Mojados	VALLADOLID	Rapariegos	SEGOVIA
La Pedraja de Portillo	VALLADOLID	Montejo de Arévalo	SEGOVIA	Remondo	SEGOVIA
La Zarza	VALLADOLID	Muñopedro	SEGOVIA	San Cristóbal de la Vega	SEGOVIA
Laguna de Duero	VALLADOLID	Nava de la Asunción	SEGOVIA	Sangarcía	SEGOVIA
Llano de Olmedo	VALLADOLID	Navas de Oro	SEGOVIA	Santa María la Real de Nieva	SEGOVIA
Marazuela	SEGOVIA	Nieva	SEGOVIA	Santiuste de San Juan Bautista	SEGOVIA
Martín Muñoz de la Dehesa	SEGOVIA	Olmedo	VALLADOLID	Tolocirio	SEGOVIA
Martín Muñoz de las Posadas	SEGOVIA	Ortigosa de Pestaño	SEGOVIA	Valdestillas	VALLADOLID
Mata de Cuéllar	SEGOVIA	Palacios de Goda	ÁVILA	Villaverde de Íscar	SEGOVIA
Matapozuelos	VALLADOLID	Pedrajas de San Esteban	VALLADOLID	Villeguillo	SEGOVIA
Megeces	VALLADOLID	Pozaldez	VALLADOLID		

Podemos observar como casi la totalidad de los municipios que rodean a Bernardos están en zonas vulnerables de contaminación por Nitratos.







Pues bien, en la actualidad Bernardos esta fuera por la única razón de que casi no hay explotaciones ganaderas que generan nitratos y de esa forma quiere seguir el municipio, aplicando el principio de prevención de medio ambiente.

Hay que decir que en aplicación de **Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero Revisión de tercer ciclo (2022-2027)**, es claro que a mayor número de UGM ganaderas mayor nivel de riesgo por nitratos.

Por todo esto entendemos que hay que establecer normas para que se limiten las actividades ganaderas contaminantes en el municipio de Bernardos.

Así mismo entendemos que está perfectamente justificada esta limitación urbanística en los siguientes artículos del RUCYL: **Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León:**

Artículo 51 Deberes y limitaciones en suelo rústico

1.- Los propietarios de suelo rústico deben cumplir:

-
- a) Los deberes urbanísticos generales señalados en los artículos 14 y siguientes.
-
- b) Los deberes señalados para todo el suelo rústico en los siguientes artículos.
-
- c) Los deberes señalados para cada categoría de suelo rústico en los artículos 59 a 65.

2.- Este régimen del suelo rústico tiene carácter de régimen mínimo de protección, debiendo respetarse también las demás condiciones que impongan los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, o la legislación sectorial.

Artículo 52 Prevención activa de riesgos

Los propietarios de suelo rústico deben realizar o permitir realizar a la Administración pública competente los trabajos y obras de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, hundimiento, deslizamiento, alud, incendio, **contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente** o de la seguridad y salud públicas.





Artículo 56 Derechos ordinarios en suelo rústico

Los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico.

En cuanto a a regulación de distancias establecidas en la modificación en tramitación.

Por parte del ayuntamiento se establece esta regulación:

- **Las explotaciones con capacidad igual o inferior a 200 UGM que no cumplan las distancias mínimas al límite del suelo urbano que a continuación se determinan:**

- 8 -

MODIFICACIÓN PUNTUAL 1/2021 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DE BERNARDOS (SEGOVIA)

Grupo	UGM	Distancia
1º	Hasta 120	2.500 m
2º	Más de 120 y hasta 200	3.500 m

Lo que se fija es una distancia mínima obligatoria del límite del suelo urbano de 2.500 o de 3.500 metros dependiendo la capacidad de los UGM.

Los alegantes disponen que estas distancias son ilegales por ir en contra de las establecidas en la normativa específica y además que no está justificado.

El Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el





Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, en su exposición de motivos indica lo siguiente:

«En lo relativo a las distancias para la ubicación o el desarrollo de determinadas prácticas agrícolas con deyecciones ganaderas, se han establecido unas distancias mínimas básicas de cumplimiento general que podrán ser modificadas a escala municipal mediante el desarrollo de las correspondientes ordenanzas. Esta medida es ampliamente demandada tanto por la población como por los ayuntamientos que han manifestado en numerosas ocasiones el deseo de tener una norma de mínimos sobre esta materia a escala regional».

Por lo tanto, vemos como la exposición de motivos ya habla de distancias mínimas que pueden ser modificadas por los ayuntamientos.

El artículo 5 de dicha norma regula la ubicación de las actividades o instalaciones ganaderas y distancias a elementos sensibles, y dice lo siguiente:

«3. – Las distancias indicadas en el anexo sobre la ubicación de instalaciones o actividades ganaderas, aplicable a instalaciones nuevas y las distancias para almacenamiento de deyecciones ganaderas y las referidas al esparcimiento de purines, aplicables estas últimas a instalaciones nuevas y a las ya existentes, se consideran mínimos a cumplir.

4.– Las distancias mínimas indicadas en el apartado anterior respecto a la ubicación de las instalaciones y el esparcimiento de deyecciones ganaderas podrán ser modificadas mediante ordenanza municipal en el marco de las limitaciones indicadas en este decreto y las normas básicas del Estado aplicables.

5.– Las distancias mínimas indicadas en el apartado tercero de este artículo, referidas a la ubicación de las instalaciones, podrán ser modificadas mediante los instrumentos de ordenación urbanística previstos en la normativa sobre esa materia en el marco de las limitaciones indicadas en este decreto y las normas básicas del Estado aplicables.

6.– Los planeamientos urbanísticos o territoriales que se aprueben tendrán en cuenta las distancias mínimas establecidas en este decreto o, en su caso, en las ordenanzas municipales.





7.– En el supuesto que mediante los instrumentos indicados en los apartados 4 o 5 de este artículo se reduzcan las distancias mínimas, estas se adoptarán de manera tal que se eviten molestias en áreas residenciales, zonas verdes de uso público, zonas deportivas, centros de interés turístico y otras áreas de uso ciudadano.

A los efectos de establecer las distancias indicadas en el apartado anterior, por la administración local, se tendrán en consideración factores tales como la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones o circunstancias similares, uso temporal de la zona o área, entre otras que puedan condicionar la dispersión de olores y la recepción de estos por los ciudadanos.

8.– En cualquier caso, la reducción de distancias para las instalaciones ganaderas, excepto las de porcino, a los núcleos de población y otros elementos sensibles no será superior a un 10% para instalaciones de ganado vacuno de cebo, equino, ovino o caprino de capacidad inferior a 400 UGM, 30% si es inferior a 200 UGM y 50% si es inferior a 60 UGM; para otros tipos de ganado la reducción máxima posible será del 10% de, cuando sea inferior a 200 UGM, 30% cuando sea inferior a 100 UGM y 50% siempre que sea inferior a 30 UGM. En ningún caso las distancias mínimas podrán ser inferiores a 50 metros y para las instalaciones ganaderas de capacidades superiores a las más altas indicadas, no será posible efectuar reducciones de la distancia».

En desarrollo del artículo 5, el apartado “B” del ANEXO del Decreto 4/2018, relativo a las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas, en el particular que respecta a la ubicación de las instalaciones ganaderas, dice lo siguiente:

B.– Sobre ubicación de las instalaciones ganaderas.

En defecto de normas específicas sectoriales, las actividades o instalaciones ganaderas intensivas nuevas y las modificaciones de las existentes, **mantendrán la distancia mínima a los núcleos de población y otros elementos sensibles indicados en las tablas 1 y 2.**

No obstante mediante normas subsidiarias provinciales, el planeamiento urbanístico u ordenanzas municipales, las entidades locales podrán incrementar las distancias de la tabla 1 de manera justificada para





determinadas zonas de su municipio o disminuirla según lo indicado en el apartado 8 del artículo 5.

La distancia mínima a mantener por las instalaciones ganaderas intensivas respecto a viviendas aisladas indicada en la tabla 1, no será aplicable si la vivienda o viviendas son del mismo titular o existe una relación directa entre el titular de la actividad ganadera, sea persona física o jurídica, y el propietario de la vivienda o viviendas.

Los ayuntamientos podrán mediante ordenanza municipal determinar que las distancias indicadas en la tabla 1 no sean de aplicación a núcleos de población de su municipio que estén ligados a explotaciones agropecuarias.

Las distancias mínimas establecidas respecto a los núcleos de población se aplicarán teniendo en cuenta la población correspondiente a cada uno de los núcleos próximos a la instalación ganadera, y no en función de la población total de los municipios donde se asienten.

Las instalaciones ganaderas deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el planeamiento del municipio en cuyo término se ubiquen, así como las previstas en el planeamiento de los municipios contiguos con respecto a los elementos sensibles situados en los términos de estos últimos.

La medición de las distancias se efectuará tomando los puntos más cercanos entre sí del núcleo de población (suelo declarado urbano), y de la actividad o instalación ganadera, y en esta, se efectuará a partir del punto de las edificaciones, las áreas al aire libre que alberguen a los animales o instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas que se encuentre más próximo a los elementos indicados en la tabla citada.

Para las actividades ganaderas extensivas se aplicarán las distancias indicadas en la tabla 1 para núcleos de población inferior a 300 o 500 habitantes, medidas desde las instalaciones fijas de las que dispongan, excepto abrevaderos públicos y las indicadas en el párrafo siguiente, mientras que para poblaciones superiores la distancia se medirá desde los límites de la actividad. No obstante lo anterior, para instalaciones extensivas de capacidad inferior a 30 UGM, se podrá desarrollar actividades ganaderas extensivas a distancias inferiores a las indicadas en la tabla 1 siempre que una ordenanza municipal lo permita.

Igualmente para las actividades ganaderas extensivas, las distancias de la tabla 2 serán solo de aplicación en caso de que una norma básica estatal así lo determine o así se indique en normas sanitarias **u ordenanzas municipales para**





la salvaguarda de infraestructuras municipales o de protección de la salud pública.

Para el cómputo de las distancias respecto a elementos fijos, no se tendrán en cuenta instalaciones tales como muelles de carga, mangas de manejo y otras cuyo uso es esporádico.

Para actividades o instalaciones ganaderas del sector porcino se estará en lo relativo a distancias entre estas y los núcleos urbanos a lo dispuesto en la normativa básica estatal que regula este sector.

Por tanto, como resumen, tenemos que las distancias mínimas respecto a la ubicación de las instalaciones y el esparcimiento de deyecciones ganaderas podrán ser modificadas (al alza o a la baja) mediante ordenanza municipal y las distancias mínimas referidas a la ubicación de las instalaciones también podrán ser modificadas mediante los instrumentos de ordenación urbanística.

Y además en todo caso se dispone literalmente que **“Las instalaciones ganaderas deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el planeamiento del municipio en cuyo término se ubiquen”.**

Por lo tanto, es claro que las distancias establecidas para el suelo urbano es un carácter de mínimos al igual que establecía la anterior normativa ganadera del año 2000 con carácter básico. Es decir, al tener el carácter de mínimo, puede ser perfectamente ampliado por el ayuntamiento.

El Anexo del Decreto 4/2018 subraya que, para actividades o instalaciones ganaderas del sector porcino se estará en lo relativo a distancias entre estas y los núcleos urbanos a lo dispuesto en la normativa básica estatal que regula este sector; es decir nos remite al Anexo V del Real Decreto 36/2020, donde la distancia mínima del Grupo 2 a cascos urbanos será de 1 km, por lo que en virtud del artículo 5.5 del Decreto 4/2018 no existe obstáculo para aumentar esa distancia a lo fijado por la modificación.

La jurisprudencia también admite de forma clara el establecimiento de estas distancias a cascos urbanos superiores a lo fijado por la NORMATIVA MÍNIMA.

Así, por ejemplo, aunque aplica la normativa anterior, la siguiente sentencia, basándose en el carácter de distancia mínima al suelo urbano, siendo incluso anterior a la regulación que lo admite en el año 2018:

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 492/2011 de 25 Nov. 2011, Rec. 106/2009





Así, en el presente caso, considera la Sala que esta mayor distancia de 500 metros al suelo urbano contemplada en la Ordenanza no contraviene el precepto transcrito del R.D. 324/2000 (LA LEY 1041/2000) por cuanto que en este se habla y se prescribe una "distancia mínima" de 200 metros a núcleo urbano, por lo que hay que entender que los 500 metros exigidos en la Ordenanza otorga una mayor protección en materia medio ambiental y de salubridad pública.

En cuanto a las distancias no solo al casco urbano sino a otros elementos como por ejemplo **ZONA DECLARADA BIEN DE INTERES CULTURAL, ASÍ COMO DEL DOLMEN DE SANTA INÉS Y DEL RECINTO MEGALÍTICO DE LOBONES – PIEDRAS BLANCAS.**

De acuerdo con todo lo dispuesto, el ayuntamiento puede establecer mediante planeamiento urbanístico un aumento de las distancias mínimas fijadas en el decreto del año 2018 tantas veces aludido.

A tenor del artículo 54.3 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Por lo expuesto, no existe inconveniente en establecer una distancia de 1500 metros, ya que como dijimos anteriormente el propio Decreto dispone que las distancias de las instalaciones son mínimas y que en todo caso como dispone el anexo B del Decreto 4/2018 antes transcrito, "Las instalaciones ganaderas deberán respetar las distancias mínimas establecidas en el planeamiento del municipio en cuyo término se ubiquen, así como las previstas en el planeamiento de los municipios contiguos con respecto a los elementos sensibles situados en los términos de estos últimos."

Es cierto que alguna sentencia antigua dispone que no pueden establecerse mayores distancias que las previstas en la legislación patrimonial, pero todas son previas a la regulación fijada en el año 2018.

En cuanto a las distancias no solo al casco urbano sino a otros elementos como por ejemplo **DISTANCIAS SUPERIORES A LAS FIJADAS PARA LAS DEYECCIONES GANADERAS.**

Como se puede observar se fijan unas prohibiciones de deyecciones ganaderas superiores a la legislación sectorial respecto zonas protegidas arqueológicamente, a la margen derecha del río Eresma respecto zonas de manantiales y captación de agua y a 2000 metros del suelo urbano.





El art.5.4 del Decreto 4/2018, relativo a las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas indica que, **las distancias mínimas indicadas** en el apartado anterior respecto a la ubicación de las instalaciones y **el esparcimiento de deyecciones ganaderas podrán ser modificadas mediante ordenanza municipal** en el marco de las limitaciones indicadas en este decreto y las normas básicas del Estado aplicables; por lo que de nuevo, no existiría óbice para realizar esta ampliación.

Por lo tanto, pueden modificarse de forma justificada esas distancias.

Entendemos que todas las distancias aumentadas y fijadas por la normativa urbanística en tramitación están perfectamente motivadas y justificadas:

Estas justificaciones se contienen en la memoria vinculante de la modificación que dispone esa **justificación en las páginas 3 a 12 de la misma** y a la que nos remitimos para justificar la motivación de la medida y regulación propuesta.

Como motivación a la propuesta y justificación añadimos el propio documento ambiental estratégico del documento, en donde consta incluso el informe favorable del departamento de ganadería de la Junta de Castilla y León.

Así esta Evaluación Ambiental se ha aprobado por la **ORDEN FYM/1018/2021, de 2 de septiembre, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual n.º 1/2021 de las Normas Urbanísticas Municipales de Bernardos (Segovia).**

En la misma se dispone literalmente lo siguiente:

- La Dirección General de Patrimonio Cultural informa que la documentación presentada detalla los yacimientos arqueológicos y bienes de interés cultural que integran el patrimonio cultural del municipio de Bernardos que pueden verse afectados por la modificación planteada, estableciendo entre otras medidas de protección, la prohibición del establecimiento de explotaciones intensivas de ganado, así como el vertido de purines en una distancia no inferior a los 1.500 metros respecto del entorno de protección establecido en la declaración como Bien de Interés Cultural del Cerro del Castillo, así como del Dolmen de Santa Inés y del recinto megalítico de Lobones - Piedras Blancas. Consultados sus archivos, el informe considera adecuada la información facilitada al respecto y las medidas propuestas, y concluye recordando que si una vez iniciada la tramitación del expediente apareciesen nuevos elementos que pudieran afectar al patrimonio cultural, será preciso que el promotor realice una nueva





consulta a la Consejería de Cultura y Turismo para que pueda pronunciarse sobre la situación sobrevenida.

- El Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia informa favorablemente de la modificación puntual planteada al no observar ningún incumplimiento sobre la normativa sectorial ni otra normativa aplicable, al no reducir las distancias establecidas.

Especialmente significativo es este último informe ya que afecta a las competencias invadidas según la alegación presentada, pues bien, el informe emitido, y que ha sido solicitado por este ayuntamiento, indica que no hay invasión de competencias y es absolutamente favorable a la modificación: emitido en fecha de 31 de mayo de 2021.

referencia unicamente a las distancias a otras explotaciones de ganado porcino.

Por tanto al no observarse ningún incumplimiento sobre la normativa sectorial al no reducir las distancias establecidas tanto en la normativa sectorial (**Real Decreto 306/2020**), ni otra normativa aplicable (**Decreto 4/2018 de la Junta de Castilla y León**), se informa favorablemente la Evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual nº 1-21 de las NUM de Bernardos.

Como vemos la propia consejería de agricultura y ganadería informa a favor de la modificación y alude a que no se va en contra de la normativa sectorial.

Se notificará el presente Acuerdo a los interesados, y en consecuencia, se aportará el proyecto con las modificaciones indicadas anteriormente.

Segundo. Estimar las alegaciones presentadas por D. Jesús Pastor García, con DNI 03.416.816-M y D. Daniel Postigo Higuera, con DNI 03.384.437-X con registro de entrada 2021-E-RC-1078 por los siguientes motivos:

Entiende el ayuntamiento que el aumento del límite de instalaciones ganaderas de 200 UGM a 300 UGM mantendría los objetivos de la modificación y daría alguna libertad para los jóvenes ganaderos del municipio y su posible implantación dentro de los límites medio ambientales a proteger.

Derivado de lo mismo también se estima correcta la alegación siguiente y se acuerda adaptar el texto de las NUM en trámite de modificación a lo alegado de tal forma que quedara de la siguiente forma:

Distancia al suelo urbano de hasta 180 UGM 2.500 metros.





Distancia al suelo urbano más de 180 UGM hasta 300 UGM 3.500 metros.

En cuanto a las distancias a bienes de interés cultural y bienes arqueológicos inventariados, así como los vertidos de purines a estas zonas, se aceptan las alegaciones y se modifica la aprobación inicial en los términos planteados en las alegaciones. Incluyéndolo en el acuerdo de aprobación provisional. Modificando los artículos en la forma alegada para el artículo 165.

Se notificará el presente Acuerdo a los interesados, y, en consecuencia, se aportará el proyecto con las modificaciones indicadas anteriormente.

Tercero. Aprobar provisionalmente la Modificación Puntual 1/2021 de las Normas Urbanísticas Municipales de Bernardos (Segovia), con las modificaciones resultantes de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos.

Cuarto. Remitir al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma (Comisión Territorial de Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León) la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales 1/2021 de Bernardos aprobada provisionalmente para su aprobación definitiva.

Y no habiendo más asuntos que tratar en el Orden del Día, el Sr. Presidente declaró terminado el acto, levantándose la sesión a las 21 horas, de todo lo cual, como Secretario, certifico y firmo electrónicamente al margen.

Vº Bº
EL ALCALDE,

Fdo: José Luís Díez Illera

EL SECRETARIO,

Fdo: Luis González Tabanera

